

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2023-XX-AM

**SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala en su tercer inciso que: *“Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”*;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República determina, entre otros deberes primordiales del Estado, promover el desarrollo sustentable, la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, así como proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada, y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República señala que los recursos energéticos; minerales e hidrocarburos son competencia exclusiva del Estado Central;

Que, el artículo 313 ibidem indica que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que, el artículo 316 de la norma citada ut supra dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de las actividades en los sectores estratégicos;

Que, el artículo 317 de la norma suprema establece que el Estado, en la gestión de los recursos naturales no renovables, priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales, y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República señala que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de los recursos naturales, en un monto no inferior a los de las empresas que los explotan;

Que, el primer inciso del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo señala en cuanto al principio de seguridad jurídica y confianza legítima que *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad”*;

Que, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece que *“Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”*;

Que, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas”*;

Que, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo señala que *“El presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas; 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas; 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo; 4. El procedimiento administrativo; 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa; 6. La responsabilidad extracontractual del Estado; 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora; 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código; y, 9. La ejecución coactiva. Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código”*.

Que, el artículo 43 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al Ámbito subjetivo señala que *“El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen. Cuando en este Código se hace referencia a los términos administración o administraciones públicas se identifica a los órganos y entidades públicos comprendidos en su ámbito de aplicación. Cuando en este Código se utiliza el término persona, además de referirse a las personas naturales, nacionales o extranjeras, se emplea para identificar a las personas jurídicas, públicas o privadas y a aquellos entes que, aunque carentes de personalidad jurídica, el ordenamiento jurídico les otorga derechos y obligaciones con respecto a la administración, tales como, comunidades de personas o bienes, herencias yacentes, unidades económicas o patrimonios independientes o, en general, universalidades de hecho o de derecho, entre otros”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo en relación a la Representación legal de las administraciones públicas dispone que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el Art. 68 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto normativo de carácter administrativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo estipula que el *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o*

digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo establece la Motivación del acto administrativo mandando que “[...] se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;

Que, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo define a la Eficacia del acto administrativo señalando que “El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”;

Que, el artículo 4 de la Ley de Minería establece que es atribución y deber del Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado.

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería acerca del Ministerio Sectorial señala: “[...] es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional”;

Que, el artículo 7 de la Ley de Minería, en cuanto a las Competencias del Ministerio Sectorial, señala que le corresponde al Ministerio Sectorial, en las funciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables “a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; y, k. Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos vigentes, así como en el reglamento de esta ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería señala que “Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización”;

Que, el artículo 30 de la Ley de Minería señala que “El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general [...]”

Que, el artículo 37 de la Ley de Minería determina que “El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial, durante la vigencia del período de evaluación económica del yacimiento, su paso a la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del Contrato de Explotación Minera o del Contrato de Prestación de Servicios, según sea el caso, que lo faculte para ejercer los derechos inherentes a la preparación y desarrollo del

yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales.

Ningún concesionario minero podrá tener uno o más títulos que en su conjunto sumen un área superior a cinco mil hectáreas mineras a partir de la etapa de explotación.

No obstante lo anterior, el reglamento general de esta ley establecerá los criterios técnicos para el establecimiento de áreas de protección de los proyectos mineros en etapa de explotación.

La solicitud indicada anteriormente deberá contener los requisitos mínimos previstos en esta ley, su reglamento general y a ella se deberá acompañar un informe debidamente auditado por un profesional certificado en los términos del Reglamento respectivo. Este informe deberá dar cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación que correspondieren, así como también de las actividades e inversiones mínimas en exploración exigidas por la ley.

El Ministerio Sectorial podrá solicitar al concesionario minero que en el plazo de treinta días, amplíe o complemente la información entregada en su solicitud. La información entregada por el concesionario minero tendrá la categoría de confidencial y no podrá ser utilizada o revelada a terceros salvo autorización escrita de su titular.

Una vez recibida la solicitud indicada en los términos referidos anteriormente, el Ministerio Sectorial dictará una resolución administrativa declarando el inicio a la etapa de explotación. Sin embargo, en caso de que el Ministerio Sectorial no dicte la resolución correspondiente en el plazo de 60 días desde la presentación de la solicitud o 30 días desde la presentación de los documentos que amplían o complementan la información entregada, se producirá el silencio administrativo positivo. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente. En este caso el concesionario minero podrá acceder a la etapa de explotación directamente conforme al modelo de Contrato referido en el artículo 40 o 41 de esta ley, donde se acordarán los términos de la relación contractual.

No obstante lo anterior, en caso que como resultado de la evaluación económica del yacimiento el concesionario minero decida no iniciar su construcción y montaje, tendrá derecho a solicitar, la suspensión del inicio de la etapa de explotación.

Esta suspensión no podrá durar más de dos años contados desde la fecha del acto administrativo que acoge dicha solicitud y dará derecho al Estado a recibir una compensación económica equivalente a una remuneración básica unificada anual por cada hectárea minera concesionada, durante el período de vigencia de la suspensión.

En el caso que el concesionario minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación o de suspensión en los términos antes indicados, la concesión minera se extinguirá.”

Que, la Ley de Minería en su artículo 92 prescribe que: *“El Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de regalías de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación. Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas [...]”*

Que, el artículo 93 de la norma antes citada determina que: *“Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la*

República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota. Para este efecto el concesionario minero, así como las plantas de beneficio, deberán pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, entre el 3% y el 8% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme esta Ley y del Impuesto al Valor Agregado determinado en la normativa tributaria vigente. Para establecer la tarifa de la regalía a ser pagada se observarán criterios de progresividad, volúmenes de producción del concesionario minero y/o tipo y precio de los minerales, conforme lo establezca el Reglamento a esta Ley. La presente fórmula de cálculo se aplicará a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal [...]”;

Que, el artículo innumerado primero posterior al artículo 133 de la Ley de Minería, establece que: *“Se considera mediana minería aquella que, en razón del tamaño de los yacimientos dependiendo del tipo de sustancias minerales metálicas y no metálicas, se ha llegado a cuantificar reservas que permitan efectuar la explotación de las mismas por sobre el volumen de procesamiento establecido para el régimen especial de pequeña minería y hasta el volumen establecido en los artículos siguientes.*

Podrán optar por la modalidad de mediana minería, quienes habiendo iniciado sus operaciones bajo el régimen de pequeña minería, en la evolución de sus labores simultáneas de exploración y explotación hubieren llegado a la cuantificación de recursos y reservas mineras que permitan el incremento de la producción.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio Sectorial, con el informe técnico y económico de la Agencia de Regulación y Control Minero, adoptará las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la modificación del régimen de pequeña minería por el de Mediana Minería precautelando los intereses del Estado y propiciando el desarrollo de este sector.

A las características y condiciones, mencionadas en el primer inciso de este artículo, les son inherentes las que correspondan al monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento, y condiciones tecnológicas, de acuerdo con las normas del Reglamento de esta Ley.

Los titulares de concesiones en este régimen, estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería, pero sí obligados a presentar al Ministerio Sectorial, los manifiestos de producción, en iguales términos que los establecidos en esta Ley.

La inversión nacional o extranjera que se efectúe en actividades de mediana minería, se sujetará a las disposiciones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El pago de la patente anual de conservación para la modalidad de mediana minería, se efectuará con sujeción a lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley, exceptuándose su inciso final, aplicable al régimen especial de pequeña minería.”

Que, el artículo innumerado segundo posterior al artículo 133 de la Ley de Minería, indica que: *“El concesionario minero en la modalidad de mediana minería deberá pagar una regalía conforme el segundo inciso del artículo 93 de esta Ley, sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios, adicional al pago correspondiente al impuesto a la renta e impuesto al valor agregado.”*

Que, la Disposición General Tercera de la Ley de Minería prescribe que: *“el Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley”*;

Que, el artículo 2 del Reglamento General a la Ley de Minería contempla que, *corresponde al Presidente de la República la definición y dirección de la política minera nacional. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial, y las entidades y organismos que se determinan en la Ley de Minería y dicho Reglamento*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 399, de 15 de mayo de 2018, el Presidente de la República, dispone: *“Art. 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos”*. Seguidamente, señala: *“Art. 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...)”*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo citado en el párrafo precedente, señala: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones y funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería, y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...)”*;

Que, en el Decreto Ejecutivo Nro. 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento 255, en la Disposición General Primera, señala que: *“(...) Todos los organismos dependientes y/o adscritos al [] Ministerio de Minería, pasarán a ser dependientes y/o adscritos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...)”*.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-2018-0025-AM, de 28 de septiembre de 2018, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Hidrocarburos, cuya denominación paso a ser: *“(...) Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...)”*;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, suscrito el 28 de septiembre de 2018, señala en el numeral 1.1.1.1., sub numeral 10, que le corresponde al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables: *“(...) Suscribir convenios, acuerdos, contratos, tratados y convenios internacionales y otros instrumentos, de conformidad con la normativa vigente y aplicable, relacionada con el sector energético y recursos naturales no renovables (...)”*;

Que, el numeral 1.3.2 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo del 2022, suscrito por el Ministro de Energía y Minas, delega al Viceministro de Minas: *“(...) Elaborar y proponer para aprobación del Ministro de Energía y Minas toda reglamentación y normativa en lo concerniente al sector de minería (...)”*;

Que, el numeral 1.4 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0021-AM de 1 de junio del 2022, suscrito por el Ministro de Energía y Minas, delega a los

Coordinadores Zonales de Minería: “(...) Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para el ejercicio de las actividades del sector de minería (...)”;

Que, mediante memorando Nro. **XX, de XX**, la Subsecretaría de Minería Industrial remite al señor Viceministro de Minas su Criterio Técnico favorable al contenido de la Propuesta de reforma al “INSTRUCTIVO PARA LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN MINERA”. El Viceministro de Minas, remite a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas el informe técnico favorable; y, a su vez, expresa su aprobación a la propuesta de reforma al Instructivo;

Que, conforme a las atribuciones antes señaladas en la norma estatutaria, el señor Coordinador General Jurídico mediante **Memorando Nro. XX de XX** aprueba, comparte y ratifica el contenido del Informe Favorable remitido por el señor Director Jurídico de Minería, en cuanto a la Propuesta de Reforma normativa al “INSTRUCTIVO PARA LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN MINERA”, emitiendo su criterio jurídico favorable para continuar con el trámite de rigor; mismo que pone en conocimiento del señor Ministro de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 587, el Señor Presidente de la República del Ecuador designa al Dr. Fernando Santos Alvite como Ministro de Energía y Minas;

Que, es oportuno, pertinente y necesario emitir una reforma normativa al “INSTRUCTIVO PARA LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN MINERA”; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 1 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, existe la falta de un procedimiento administrativo que norme el cambio de etapa de exploración a explotación de una concesión en régimen de mediana minería metálica, así como la existencia de ciertas condiciones, derechos y obligaciones particulares para el transcurso adecuado de la explotación dentro del régimen en mención.

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan el artículo 147 de la Constitución de la República, el artículo 7 de la Ley de Minería y el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL INSTRUCTIVO PARA LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN MINERA

Art 1.- Agréguese posterior al artículo 21 lo siguiente:

Capítulo VI DEL REGIMEN DE MEDIANA MINERIA

Art. 22 - Solicitud de cambio a la fase de explotación. - Previo al vencimiento del periodo de

evaluación económica del yacimiento o de su extensión, el concesionario minero deberá solicitar al Ministerio Sectorial el paso a la etapa de explotación de la concesión minera.

A esta solicitud el concesionario minero deberá adjuntar un reporte técnico de los recursos y reservas mineras resultado del periodo de evaluación económica del yacimiento que cumpla con un formato estándar aceptado por el Comité Internacional de Estándares para Reportar Recursos y Reservas Minerales, CRIRSCO; el código SAMREC; u, otras similares, en idioma español.

Únicamente en caso de que el área donde se desarrollarán las actividades de explotación sea superior a las cinco mil hectáreas mineras, el concesionario deberá presentar la renuncia correspondiente conforme el procedimiento establecido en la Ley de Minería y en el Reglamento General de la Ley de Minería, la misma que se tramitará por separado.

La información entregada por el concesionario minero tendrá la categoría de privilegiada y confidencial y no podrá ser utilizada o revelada a terceros salvo autorización escrita de su titular.

Para efectos de tramitar y aprobar esta solicitud, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial que ejerza la atribución de administración de los derechos mineros será la encargada de tramitar este proceso. A la fecha de publicación de este instrumento normativo recae sobre las Coordinaciones Zonales de Minería.

Art 23. - Procedimiento de revisión y aprobación de la solicitud de cambio a la fase de explotación. - *La Coordinación Zonal de Minería correspondiente, en el plazo de quince (15) días revisará que el Reporte Técnico referido en el artículo anterior haya sido presentado conforme lo determinado. En caso de que el Reporte Técnico estuviere incompleto, la Coordinación Zonal de Minería correspondiente, en concordancia con el Código Orgánico Administrativo, notificará al concesionario minero en el plazo de tres (3) días y solicitará que complete y/o subsane la información referida en el plazo máximo de diez (10 días).*

Si la información no hubiera sido completada en el plazo referido, el trámite se archivará y la respectiva notificación se hará llegar al concesionario minero en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido para completar la información.

Si la información estuviera completa, remitirá el Reporte Técnico a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables para que emita los correspondientes informes técnicos, económicos, jurídicos y catastrales.

La Unidad Administrativa de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que tendrá competencia para emitir los informes técnicos referidos en el inciso anterior, será la Dirección Distrital correspondiente a la jurisdicción de la concesión minera. La Dirección Distrital de la ARCERNNR correspondiente, tendrá la obligación de elaborar y remitir estos informes a la Coordinación Zonal de Minería en el término máximo de quince (15) días.

De existir observaciones, la Coordinación Zonal de Minería notificará al concesionario minero, y le otorgará el plazo de veinte (20) días para subsanar las observaciones.

Si el concesionario minero no hubiere subsanado las observaciones en el plazo referido, el trámite se archivará y la respectiva notificación se hará llegar al concesionario minero en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido subsanar las observaciones.

Si el concesionario minero ingresa la información necesaria para subsanar las observaciones, la Coordinación Zonal de Minería en el plazo de tres (3) días, deberá remitir esta documentación a la Dirección Distrital de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, quien contará con el plazo máximo de diez (10) días para revisar la información remitida. Si el concesionario minero hubiere subsanado las observaciones realizadas, la Dirección Distrital de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitirá los correspondientes informes favorables, caso contrario, correrá traslado con las observaciones que subsistan bajo el procedimiento establecido en los incisos anteriores.

Una vez que la Coordinación Zonal de Minería reciba por parte de la Dirección Distrital de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables los informes favorables, dispondrá del plazo de veinte (20) días para elaborar la Resolución de autorización de cambio a la fase de explotación.

Art. 24 - Resolución de autorización de cambio a la fase de explotación. - *La Resolución de autorización de cambio a la etapa de explotación, deberá contener, por lo menos lo siguiente:*

- a) Antecedentes de hecho.*
- b) Base Normativa.*
- c) Reconocimiento por parte del Ministerio Sectorial de las inversiones preoperacionales efectuadas por el concesionario minero dentro de la concesión minera a fin de que sean considerados para el cálculo establecido en el Art. 408 de la Constitución.*
- d) Reconocimiento expreso de la normativa sectorial específica aplicable al concesionario minero, normativa que será detallada en un anexo a la resolución emitida por el Ministerio Sectorial;*
- e) Descripción de las actividades que se encuentra autorizado el concesionario minero a desarrollar durante la etapa de explotación;*
- f) Posibilidad de extender el plazo de vigencia de la concesión en la etapa de explotación en caso de que: (i) el concesionario minero descubra nuevos recursos mineros en la concesión, como consecuencia de nuevas actividades de exploración; y, (ii) que el plazo de la etapa de explotación sea insuficiente para explotar los nuevos recursos minerales descubiertos; Conforme la Legislación Aplicable.*
- g) Autorización por parte del Ministerio Sectorial para que el concesionario minero pueda construir toda la infraestructura minera necesaria para el desarrollo del proyecto minero, así como de cualquier otro tipo de obras civiles necesarias para la etapa de explotación; Conforme la Legislación Aplicable.*
- h) Obligaciones del Concesionario Minero, entre las cuales se deberán incluir al menos las siguientes:*
 - Acreditar ante el Ministerio Sectorial el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y ocho (78) de la Ley de Minería;*
 - Cumplir con las obligaciones económicas, tributarias, de participación laboral, contabilidad y auditorías;*
 - Prestar toda la colaboración y la información que las autoridades de control requieran en las inspecciones, controles y auditorías;*
 - Proporcionar facilidades de alojamiento, alimentación y transporte en los campamentos de trabajo a los inspectores y demás funcionarios del Estado relacionados con la ejecución de inspecciones, controles y auditorías;*

- *Presentar todos los planes, programas y presupuestos e informes que sean requeridos por el Ministerio Sectorial y la Legislación Aplicable;*
- *Cumplir con las obligaciones en materia de Gestión Ambiental;*
- *Entregar al Ministerio Sectorial, cuando éste lo solicite, un listado de sus contratistas, con la siguiente información: nombre, registro único de contribuyentes RUC, tipo de bienes o servicios y nacionalidad;*
- *Construir o ampliar a su costo, todas las obras de infraestructura establecidas en los planes presentados al Ministerio Sectorial y sus modificaciones;*
- *Proporcionar al Ministerio Sectorial, a la Autoridad Ambiental Nacional y a la ARCERNNR, la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones que guardaren relación con la Concesión Minera, de conformidad con la Legislación Aplicable;*
- *Preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene minera-industrial, dotándoles de servicios de salud, para lo cual deberá tener aprobado y en vigencia un Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera, de conformidad con la Legislación Aplicable;*
- *En caso de que suceda un incidente o un evento de contingencia y/o emergencia, el Concesionario Minero deberá notificar dentro de las primeras 24 horas acerca de la misma al Ministerio Sectorial, a la ARCERNNR y a las Autoridades competentes, a fin de su conocimiento y coordinación de las acciones, intervenciones y respuestas necesarias.*
- *Si por la magnitud del incidente o evento, no fuere posible cumplir con la notificación dentro de las primeras 24 horas, el Concesionario Minero deberá cumplir con dicha notificación apenas la situación lo permita;*
- *Aplicar los Estándares Internacionales en proyectos de características similares, en el diseño, construcción y montaje de la mina, de la planta y demás obras civiles necesarias para el inicio de ejecución de las actividades.*
- *Dar preferencia a la industria nacional, con el objeto de estimular el desarrollo nacional, siempre y cuando ofrezcan condiciones de calidad, precio, seguridad, disponibilidad, comparables con las ofrecidas por proveedores en el extranjero y que cumplan con políticas y estándares internos de compras del Concesionario Minero.*
- *Concesionario Minero procurará especialmente promover el desarrollo de pequeños y medianos proveedores en el área de influencia directa del proyecto minero, a través de planes de entrenamiento y capacitación;*
- *Mantener programas de entrenamiento, transferencia de conocimientos y capacitación, de conformidad con la Legislación Aplicable.*
- *Permitir para el uso estatal, cuando la Legislación Aplicable lo disponga, las vías de comunicación, aeropuertos, helipuertos, puertos marítimos y fluviales, que se construyeren y estuvieren bajo el control del Concesionario Minero;*
- *Notificar al Ministerio Sectorial en caso de que el Producto Mineral No Procesado sea procesado en las instalaciones de un tercero o para su comercialización. En todos los casos, el Concesionario Minero deberá cumplir con la Legislación Aplicable;*
- *El Concesionario Minero deberá implementar un sistema de monitoreo remoto en tiempo real a través de cámaras, sensores y/u otros mecanismos en las obras de*

infraestructura de depósito de relaves, de conformidad con la Legislación Aplicable;

- *Cumplir con las demás obligaciones previstas en la Legislación Aplicable.*
- *Contratar todas las pólizas de seguro necesarias para el normal desarrollo de las actividades de explotación, entre otras, responsabilidad civil, vida y accidentes personales, incendio. El concesionario minero contratará los seguros para cubrir bienes localizados en el país, con una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.*
- *El Concesionario Minero deberá exigir a todos sus subcontratistas y proveedores de bienes y servicios que contraten las pólizas de seguro que considere necesarias.*
- *En el caso de que el Concesionario Minero o sus subcontratistas, no hubieren contratado las pólizas de seguro o que el Concesionario Minero haya incumplido con el pago de las primas que correspondan a tales pólizas, los daños y las pérdidas que puedan producir serán de su exclusiva responsabilidad y el Concesionario Minero deberá cubrirlos de inmediato.*
- *Las indemnizaciones y restitución de bienes derivados de los siniestros que no estuvieren debidamente asegurados por el Concesionario Minero serán de su exclusiva responsabilidad.*
- *El Concesionario Minero, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Minería, 186 del Código Orgánico del Ambiente y 125 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras deberá ejecutar su plan de cierre de operaciones considerando lo establecido en los mencionados artículos. En lo concerniente a “desmantelamiento” de instalaciones utilizadas, se estará a lo previsto en el literal h del artículo 27 de la Ley de Minería. En lo concerniente a monitoreos y auditorías ambientales de cierre, se estará a lo previsto en los artículos 127 y 128 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.*

i) Obligaciones del Estado durante la etapa de explotación, entre las cuales se deberán incluir al menos las siguientes:

- *Cumplir y hacer cumplir lo establecido en la Legislación Aplicable.*
- *Colaborar y coordinar con el concesionario minero a fin de procurar las mejores condiciones posibles para la normal ejecución de las actividades mineras durante la etapa de explotación, en especial, pero sin limitar, con relación a: seguridad pública, infraestructura pública, servicios públicos, compra o imposición de servidumbres sobre terrenos necesarios para la explotación minera;*
- *Atender oportunamente las solicitudes, propuestas o requerimientos que le correspondan, dentro de los plazos o términos establecidos en la Legislación Aplicable. El Ministerio Sectorial deberá pronunciarse sobre las solicitudes, propuestas o requerimientos, dentro de los términos o plazos establecidos para cada caso en la Legislación Aplicable. A falta de notificación de la decisión sobre la solicitud, propuesta o requerimiento, se estará a lo que disponga la Legislación Aplicable;*
- *Otorgar en forma ágil y oportuna medidas cautelares y amparos administrativos al Concesionario Minero, cuando éste lo requiera, de conformidad con la Legislación Aplicable;*

- *A través de las Instituciones competentes, colaborar con el Concesionario Minero para el normal desarrollo de los proyectos de infraestructura asociada, tales como puertos, vías, hidroeléctricas, líneas de transmisión, entre otros;*
- *Utilizar los mecanismos previstos en la Legislación Aplicable con el propósito de garantizar la continuidad de las actividades.*
- *Distribuir el porcentaje de utilidades y de Regalías de conformidad con lo establecido en la Legislación Aplicable;*
- *Otorgar en forma ágil y oportuna medidas cautelares y amparo administrativo al concesionario minero, cuando éste lo requiera, de conformidad con la legislación aplicable;*
- *Otorgar de manera ágil y oportuna dentro de sus atribuciones, competencia y sujetándose a las disposiciones de la Legislación Aplicable, todos los permisos que sean necesarios para la etapa de explotación;*

j) Derechos del concesionario minero, entre las cuales se deberán incluir al menos los siguientes:

- *Comercializar libremente, dentro o fuera del país, el mineral obtenido en su proceso de extracción y beneficio;*
- *Suspender los plazos de la etapa de explotación por casos de fuerza mayor o caso fortuito o por otras condiciones previstas en la legislación aplicable;*
- *Recibir la respuesta ágil y oportuna a todas las peticiones dirigidas al Estado ecuatoriano y a las entidades competentes, respecto de los servicios públicos que pueda requerir durante la etapa de explotación, particularmente de generación, transmisión y distribución de energía, vialidad, infraestructura portuaria, agua, entre otras, de conformidad con la legislación aplicable;*
- *Requerir y recibir el auxilio inmediato de las autoridades policiales y militares competentes para evitar que se produzca daños personales o a la propiedad, en caso de que se presenten amenazas, incluyendo aquellas relacionadas con actividades de minería ilegal, que pongan en riesgo o interfieran las actividades de la etapa de explotación o la integridad de las personas relacionadas al concesionario minero o los bienes del concesionario minero;*
- *Solicitar y recibir, a través de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el otorgamiento en forma ágil y oportuna de las medidas cautelares y amparo administrativo a favor del concesionario minero, cuando éste lo requiera, de conformidad con la legislación Aplicable;*
- *Construir e instalar plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos, edificios, campamentos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, planta de generación eléctrica, sistemas de autogestión de energía eléctrica, estanques, cantera de materiales de construcción, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local, canales, muelles, puertos marítimos y fluviales, y otros medios de embarque y, en general, realizar todas las actividades necesarias para la construcción, desarrollo y operación del proyecto minero, sujetándose a las disposiciones de la legislación aplicable;*
- *Obtener del Estado la provisión del servicio público de energía eléctrica para sus operaciones mineras, como consumidor industrial. El Estado dispondrá que los*

precios y tarifas que se fijen y correspondan a la prestación de este servicio, bajo su control y regulación, sea equitativo y en igualdad de condiciones que las establecidas para otros consumidores industriales; y

- *Solicitar y obtener la constitución de las servidumbres que fueren necesarias para la ejecución de las actividades mineras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Minería y su Reglamento General; y*
 - *Contratar los servicios de un operador, el cual estará a cargo de la explotación de la concesión minera, sin que esto limite la responsabilidad del concesionario minero.*
- k) *Posibilidad de cesión en garantía de derechos mineros de la concesión en etapa de explotación a fin de garantizar obligaciones del concesionario minero frente a prestamistas para el desarrollo, construcción, puesta en servicio, operación y clausura del proyecto minero (incluyendo, sin limitación, el financiamiento del proyecto minero, de equipos, ventas anticipadas (streaming) y bonos, o la refinanciación de los mismos). El cesionario en garantía en cuyo favor se otorgó la cesión en garantía, tendrá derecho a ejecutar la cesión en garantía o cualquier otro derecho de garantía que le fue concedido con relación al proyecto minero y la concesión minera, sin necesidad de la autorización del concesionario minero ni del Ministerio Sectorial.*
- l) *La indicación del régimen de solución de controversias.*

Art. 25.- Inscripción de resolución. - *Una vez que el concesionario minero sea notificado con la resolución de autorización de cambio a la fase de explotación, éste deberá protocolizar la citada resolución, y deberá inscribirla en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su notificación.*

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación en el Registro.

Tercera.- Encárguese la aplicación de la presente reforma a las Coordinaciones Zonales de Minería, a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y a los titulares mineros.

Cuarta.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas la difusión de la presente reforma en medios de comunicación oficiales

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **xx de xx** de 2023.